



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

A través de apoderado judicial, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el año 2002, la Organización Corona S.A. interpuso en contra de la accionante demanda ejecutiva la cual fue radicada con el N° 11001400303220010159300 y le correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C.

- La Organización Corona S.A., inscribió la medida cautelar de embargo en el inmueble de la accionante identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1510276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual quedó en la anotación nro. 004 de fecha treinta (30) de julio del 2002.

- Durante el trámite del proceso judicial, la accionante y La Organización Corona S.A. conciliaron la forma de pago de este dinero, por tal razón la ejecutante elevó al Juzgado solicitud de desistimiento del proceso, el cual mediante auto notificado el 13 de julio de 2009 aceptó el desistimiento y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

- En el año 2017, según la información de la página de la Rama Judicial el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó el archivo definitivo del proceso.

- En el año 2021, la accionante se percató que la medida cautelar de embargo, que se había inscrito en el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-1510276, no se había levantado, por lo que el 17 de agosto de 2021, por indicaciones del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitó el desarchivo del proceso al ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, la cual quedo con el Nro. de radicado 21-32644



-. Ante la falta de contestación a la anterior solicitud y por medio de correo electrónico de 19 de mayo de dos mil veintidós 2022, solicitó al Archivo Central de Bogotá al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co información respecto al trámite de desarchivo del proceso.

-. Informa la actora que en vista que el Archivo Central de Bogotá no le dio respuesta, se acercó personalmente a esta oficina el 27 de mayo de 2022, donde le informaron que la solicitud de desarchive aun se encontraba en trámite, que enviara la solicitud de desarchive nuevamente al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo al cual ya había enviado la petición el 19 de mayo de 2022.

-. Nuevamente el 27 de mayo de 2022, le solicitó al Archivo Central información respecto al trámite de desarchivo del proceso N° 11001400303220010159300, oficina que hasta la fecha no le ha dado tramite a las solicitudes realizadas.

-. Por lo anterior, la accionante considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de junio de 2022, en cual, además, se dispuso vincular al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.

La vinculada allegó respuesta a través de la titular del Despacho, en los siguientes términos:

“En primer lugar, en efecto, le correspondió a este despacho, el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 11001 40 03 032 2001 01593 00, en contra de la accionante, el cual se encuentra archivado desde el 27 de marzo de 2014 en la CAJA 0125 - DICIEMBRE 2014.

En segundo lugar, es del caso resaltar que conforme lo dicho en el propio recurso de amparo, quien debe realizar el desarchivo del expediente causa de la acción es la entidad accionada, esto es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas a través de su dependencia Archivo Central, puesto que a este según lo argumentado en el referido escrito, es a dicha Dirección Ejecutiva a quien se le elevó tal petición.

De igual forma es menester poner de presente al Juez Constitucional, que revisado el correo electrónico del Despacho, no existe petición alguna elevada por la accionante, de donde no se pueda endilgar algún tipo de responsabilidad por acción u omisión de este Juzgado Municipal, y sólo hasta que se desarchive el expediente y se eleve la petición de caso, se podrá decidir del levantamiento de la cautela



indicada por la promotora del recurso de amparo.

Así las cosas, ante la inexistencia de vulneración a las garantías fundamentales de la accionante, por la célula judicial que presido, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva desvincular de las diligencias al Juzgado 32° Civil Municipal de Bogotá.

Para soportar lo aquí informado, me permito allegar consulta del proceso No. 11001 40 03 032 2001 01593 00, a través de la página web de la Rama Judicial.”



Fecha de Consulta : Martes, 05 de Julio de 2022 - 02:50:11 P.M.
Número de Proceso Consultado: 11001400303220010159300
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
032 Juzgado Municipal - CIVIL	LUISA MIRIAM LIZARAZO RICAURTE		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ORGANIZACION CORONA S.A		- RUTH MOLINA SEGURA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PAGARE No 334014			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 0125 - DICIEMBRE 2014			24 Mar 2017
24 Mar 2010	PROCESO INACTIVO	P 06 ARCH GRAL FEB DE 2010			24 Mar 2010
13 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/07/2009 A LAS 10:57:40	15 Jul 2009	15 Jul 2009	13 Jul 2009
13 Jul 2009	AUTO REQUERIR DESISTIMIENTO	ACEPTA			13 Jul 2009
13 Jul 2009	AL DESPACHO				13 Jul 2009
15 May 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/05/2009 A LAS 10:44:55	19 May 2009	19 May 2009	15 May 2009
15 May 2009	AUTO REQUERIR LEY 1194-2008				15 May 2009
14 May 2009	AL DESPACHO				14 May 2009
18 Jul 2008	PROCESO INACTIVO	ARCH. SUSP. PAG. 27 JUNIO 2008			18 Jul 2008
28 Jul 2005	OFICIO ELABORADO	NRO. 2398 JUZGADO 20 CIVIL MPAL			29 Jul 2005
19 Jul 2005	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 19/07/2005 A LAS 19:52:32	22 Jul 2005	22 Jul 2005	19 Jul 2005
19 Jul 2005	AUTO ORDENA OFICINA	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SOLICITUD DE REMANENTES SE TENDRA EN CUENTA			19 Jul 2005
13 Jul 2005	AL DESPACHO	RESOLVER SOLICITUD			13 Jul 2005
13 Jul 2005	REACTIVA PROCESO	SOLICITUD DE REMANENTES			13 Jul 2005
11 Jul 2005	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 11/07/2005 A LAS 17:17:39	11 Jul 2005	11 Jul 2005	11 Jul 2005

2.2.- Respuesta de La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, -dentro de la cual está la certificación allegada por la Oficina de Archivo Central y del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y de Familia-.

La accionada allegó varios correos electrónicos en los cuales se deja constancia que el señor Oscar Vicente Vargas, en calidad de Coordinador Encargado del Archivo Central, el día 29 de junio de 2022 certificó:

“Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición No. 32644 del 17 de agosto de 2021, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2001-1593 del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes: Demandante: ORGANIZACION CORONA S.A. Demandado: RUTH MOLINA SEGURA.



Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 16 de Julio de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina.

En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

*Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 29 de Junio de los corrientes y se notifica a la señora: **RUTH MOLINA SEGURA** a la dirección: alefaacero@gmail.com y dlopencio@gmail.com aportada en escrito de Tutela, igualmente se copió al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL** a fin de enterarlo sobre el desarchive del expediente. Se anexa soporte.*

*La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a la Tutela No.2022-289 del **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO** allegada a esta dependencia mediante SIGOBIUS EXDESAJBO22-41179 y solicitada por la Doctora **LIZETH GALÁN**.*

Esta búsqueda y elaboración de certificación fue realizada por Paula Machuca y Adriana Mercedes Godoy Bernal, Asistentes Administrativos de Archivo Central.” (Negrillas del texto original, subrayas fuera de texto).

Seguidamente la Auxiliar administrativa Adriana Mercedes Godoy Bernal del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, mediante correo electrónico enviado a la accionante el mismo día 29 de junio de 2022 procedió a informarle de la siguiente manera:

*“En atención a su solicitud de desarchivo, me permito notificar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición No. 32644 del 17 de agosto de 2021, en la cual se solicita el desarchive del proceso **2001-1593 del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL** donde figuran las siguientes partes: Demandante: **ORGANIZACION CORONA S.A.** Demandado: **RUTH MOLINA SEGURA.***

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 16 de Julio de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina.

En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la Judicial que solo puede adelantar el Juzgado.



*Por lo tanto, se hace necesario que informe al Juzgado que su proceso ha sido desarchivado para que el Despacho Judicial lo retire a partir del día **16 de julio de 2022** de Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33) y pueda atender su petición. Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, ellos los retiran, tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario.” (Negrillas y subrayados del texto).*

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Respecto de la petición de desarchivo del expediente con radicado N° 11001400303220010159300: ¿Acreditó la accionada, a efectos de declarar la figura de hecho superado, haber dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo que dio origen al presente trámite tutelar?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo la respuesta emitida por el Coordinador del Archivo Central y ampliada por la auxiliar administrativa del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en el entendido que, se procedió a la verificación y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó a la actora que el proceso fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 16 de Julio de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33) , por lo tanto, se hace necesario que informe al Juzgado que su proceso ha sido desarchivado para que el Despacho Judicial lo retire a partir de esta fecha y pueda atender su petición, aclarando que Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, ellos son los que lo retiran, porque tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario.



3-. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada de conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.*

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.



Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración del hecho superado.

No existe discusión de que la actora presentó varias solicitudes con el fin de que le desarchivaran el expediente con radicado N° 11001400303220010159300 proceso que se tramitó en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., iniciando el 17 de agosto de 2021, luego el 19 y 27 de mayo de 2022, sin que a la fecha de la presentación de esta acción tutelar hubiese recibido respuesta por las accionadas.

De acuerdo lo anterior, lo pretendido por la actora es el desarchivo del expediente mencionado, lo cual se halla acreditado en la medida que conocida la existencia de esta acción constitucional, el área de archivo desplegó las actividades pertinentes a fin de ubicar el expediente objeto de la petición con resultados positivos, lo que fue comunicado a la actora y al Juzgado aquí vinculado (pdf 015 del archivo del expediente digital), a quienes se les informó que el expediente fue ubicado y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 16 de Julio de 2022, para su retiro por parte de éste en bodeguita edificio Hernando Morales Molina (carrera 10 No. 14-33), por lo tanto, situación que, a su vez, le fue informada a la accionante para que el Despacho Judicial lo retire, a partir de esta fecha, y pueda atender su



petición, aclarándole a la peticionaria que Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, ellos son los que lo retiran, y tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario.

Así las cosas, considera este Despacho que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas a través del Archivo Central procedió dentro del trámite de esta acción de tutela a dar respuesta de fondo y además positiva a lo solicitado en la petición de desarchivo que dio origen al presente trámite, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que, en ese sentido nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por **RUTH MOLINA SEGURA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO